



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

**SENTENCIA N° 285.-** En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo las 12:00 horas, se reúnen los Miembros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, **Gladis Mirtha Yunes, Eduardo Ariel Belforte, Rubén David Oscar Quiñones** -bajo la Presidencia de la primera de los nombrados- asistidos por el Sr. Secretario de Cámara **Francisco Rondan**, para dictar los fundamentos de la sentencia respecto de: **1) Alejandra Elizabeth Bravo**, [DNI. N° 38.542.224] de apodo "Taty", de nacionalidad argentina, nacido el 9 de diciembre de 1994 en la ciudad de El Colorado, provincia de Formosa, hija de René Agustín Bravo y de Ángela Duran, de estado civil soltera, con instrucción primaria completa, desocupada, domiciliada calle Comandante Fontana y Larralde, El Colorado, Formosa; **2) Alejandro Sebastián Solis** [DNI. N° 31.397.870] de apodo "no tiene", de nacionalidad argentina, nacido el 3 de febrero de 1985 en Capitán Solari, Provincia del Chaco, hijo de Raquel Solís, de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación changarín, domiciliado en Planta Urbana de Capitán Solari, Chaco, y **3) Mauricio Germán Nuske**, [DNI. N° 33.467.384] de apodo "no tiene", de nacionalidad argentina, nacido el 25 de enero de 1982 en El Colorado, provincia de Formosa, hijo de Humberto Carlos Nuske y Clara Elena Cuevas, de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, domiciliado en San Juan y Salta S/N° Barrio San Juan Norte, El Colorado, Formosa, en estos autos caratulados: "**BRAVO, Alejandra Elizabeth y Otros S/ Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc "c" y art. 11 inc. "c")**", Expediente N° 52000915, Año 2012 del Registro de este Tribunal, causa en la que han intervenido el Sr. Fiscal General Dr. **Federico Martín Carniel**; en ejercicio de la defensa técnica de la imputada **Alejandra Elizabeth Bravo** el Sr.

Defensor Público Oficial, **Dr. Gonzalo Molina**; del imputado **Alejandro Sebastián Solís** los Sres. Defensores Particulares, **Dr. Sergio Pereyra** y **Dr. Esteban Pereyra**; y del imputado **Mauricio Germán Nuske** el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Juan Manuel Costilla**.

Sin perjuicio de desarrollarlas "*in extenso*" al tratar las cuestiones a resolver, la base del contradictorio –según el Requerimiento de Elevación a Juicio– versó sobre las circunstancias que, en lo sustancial, se resumen:

**A) HECHO**

Estos actuados tuvieron inicio el 24 de diciembre del año 2012 cuando personal de Drogas Peligrosas de Pcia. Roque Sáenz Peña, toma conocimiento que en la intersección de la Ruta Nacional N° 16 y Ruta Provincial N° 7, se encontraba estacionado un automóvil color blanco, que estaría realizando transacciones con estupefacientes.

La comisión policial, luego de una recorrida por la Ruta Provincial N° 7, más precisamente, en la zona rural del Lote 7, logran detener un automóvil marca Ford, modelo Galaxy, Dominio AIA 731, color blanco, conducido por Mauricio Germán Nuske, acompañado por Alejandro Sebastián Solís y Alejandra Elizabeth Bravo.

Al realizar el control del rodado, dentro del baúl se halló una bolsa de arpillera color blanco, con la inscripción "Cereales S.A. Harina 000", dentro de la misma se contabilizaron ocho (8) paquetes de formato rectangular encintados, cinco (5) envueltos con papel metalizado y tres (3) envueltos con detalles rojos, constatándose en ellos la presencia de una sustancia vegetal color verde amarronada, manifestando Nuske que se trataría de marihuana, que sometida test químico arrojó resultado positivo a "marihuana" totalizando 8.898 gramos (cfr. Acta de fs. 3/6).



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

Corolario de esa actividad de prevención fue, la detención de Nuske, Solis y Bravo, la incautación de la sustancia estupefaciente y el secuestro del rodado utilizado para el transporte.

### **B) EN DEBATE**

Durante la audiencia de debate, iniciada en fecha 5 de agosto del año en curso, los imputados Mauricio Germán Nuske, Alejandro Sebastián Solis y Alejandra Elizabeth Bravo se abstuvieron de prestar declaración indagatoria, incorporándose al debate por su lectura las constancias procesales de los actos en instrucción de fs. 29/34, como así de fs. 292/294 donde la imputada Bravo amplió su declaración.

El plexo probatorio quedó integrado con las testimoniales rendidas -en debate- por el personal de la División Operaciones Drogas Interior de Pcia. Roque Sáenz Peña: Juan Víctor Ortiz, Héctor David Sánchez, Cristian Roy Quiroz y Rubén Orlando González, de los testigos de actuación Jorge Antonio Guille y Manuel Horacio Maidana, y la incorporación por lectura de las Documentales e Informativas individualizadas en el acta de fs. 580/588.

C) Durante la discusión final (art. 393 CPPN) las partes produjeron sus conclusiones con argumentos que en lo medular se transcriben:

**Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel.-** “... *Esta Fiscalía entiende que han sido acreditadas todas las etapas para configurar un ilícito. [...] Han sido debidamente acreditados, que el día 24 de diciembre del año 2012 se configuró una conducta disvaliosa en los términos de la ley 23.737, la materialidad también se encuentra acreditada. [...] Esta Fiscalía entiende probado el hecho primero con el acta prevencional de fs. 3/6. [...] Hubo una noticia criminis, se dispuso*

una comisión policial para la averiguación de esa circunstancia, la noticia criminis se trataba de que había un vehículo comercializando o intercambiando estupefacientes. [...] Ortiz, Sánchez y Quirós fueron al lugar donde se estaría realizando la maniobra, continuaron la pesquisa y recabaron que ese vehículo habría tomado la ruta 7 con dirección a Colonias Unidas. Se dan con el vehículo, interceptan y se realizó el procedimiento de rigor. [...] Se convocó a los testigos y de la requisa del vehículo surge que en el baúl se encontraba el material estupefaciente, que luego fue periciado y secuestrado. [...] La policía lo que hizo fue verificar un dato y se logró dilucidar que personas transportaban estupefacientes. [...] A los fines de la materialidad es oportuno analizar los testimonios rendidos en esta audiencia y tenemos que centrar nuestra interpretación de los testimonios a partir de las diferencias de matices entre lo que dijeron entre ellos y no tanto por lo que consta en las actas del expediente. El acta de fs. 3/6 no ha sido controvertida al menos en el hecho que da cuenta. [...] Se trata de cuando una expresión testimonial puede ser dubitativa o autocontradictoria, cuando anula un testimonio que no se condice con lo que paso o para evaluar que ese testimonio no puede ser valorado para condenar a una persona. [...] No está controvertido que la droga estaba en el auto, que los imputados estaban en el lugar del hecho, como se conoció la noticia criminis creo hay uniformidad de criterios. [...] El auto se detuvo y tanto los testigos de actuación, como los policías fueron contestes que Nuske abrió el baúl y dijo esto es droga. [...] Esta fiscalía está segura que el núcleo duro esta ratificado, que la droga no fue plantada por la policía y que la llevaban ellos. [...] El informe de Ortiz es prescindible no hace a la credibilidad ni a la esencia del hecho. Coincido con uno de los Sres. Jueces la forma que fue redactado involucraría una cuestión de decir cómo se inició esto pero esa cuestión no creo que alcance para nulificar el procedimiento porque hay mala redacción en un informe y este tribunal ha sentado precedente en cuestiones a esta característica in re Caro Domingo Alberto y Otros S/ Transporte de Estupefacientes Agravado por el Número de Partícipes



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

Art. 5 inc. "c" y Art 11 inc. "c" Ley 23.373. Sentencia N° 215. [...]  
Aquí estamos ante una pieza procesal que tranquilamente puede no existir en el expediente y que de todos modos no va a sufrir alteración el mismo. [...] Con relación a la autoría de Alejandra Bravo se ha generado una duda, no ha sido comprobada ni por esta fiscalía la relación con el hecho, no esta acreditada la imputación efectuada a la Srta. Bravo por eso voy a solicitar su absolución. [...] De los restantes imputados considero que si tengo probada alguna actividad, Nuske tenia conocimiento de que la droga estaba en el auto y la estaba transportando, en la actuación él dice que tenia droga, es la palabra de el. Si eliminamos esa circunstancia porque entiendo que se está auto incriminando de todos modos la droga estaba en el auto y estaba siendo transportada. Respecto a Solis, importante son las desgrabaciones del celular y el derrotero de mensajes, es conteste con los hechos. Solis es quien le va marcando al segundo auto por donde iban, que dirección tomaban y los horarios también se condicen con el horario del procedimiento. [...] Entiendo que Solis debe ser merecedor de reproche al igual que Nuske porque transportaba y Solis por la pericial del celular, donde el va guiando algún vehículo hasta donde estaban ellos sin lugar a dudas para hacer el intercambio. [...] Entiendo que está acreditado la materialidad y la autoria con relación a esta causa. Con relación a la calificación legal y los elementos del tipo aquí se vio configurado el delito previsto en Art. 5 inciso "c" de ley 23737 "Transporte de estupefacientes". Se han dado los elementos subjetivos y objetivos para que se tipifique esa norma. Secuestro de la droga en el lugar, marihuana 8.895 grs. y que esa droga estaba en el interior del vehículo el elemento objetivo esta acreditado.[...] El elemento subjetivo también esta acreditado porque las personas que imputo conocían que llevaban droga y querían hacerlo, no podían desconocer lo que hacían tenían voluntad y lo considero probado.[...] Con respecto a la pena voy a hacer valoración de los Arts. 40 y 41 C.P. como atenuantes su condición de primarios no registran antecedentes computables RNR. [...]Por eso

*entiendo que Solis y Nuske deben ser considerados penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y se les debe aplicar el mínimo de la ley de 4 años de prisión y el mínimo de la multa prevista...”.*

Cada a uno a su turno, las defensas técnicas de los imputados hicieron uso del derecho que les asiste de efectuar las correspondientes conclusiones (Art. 393 C.P.P.N.)

En primer lugar lo hizo el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. **Gonzalo Javier Molina**, en representación de su defendida Alejandra Elizabeth Bravo. *Solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendida en la presente causa. Además pidió la restitución de los elementos secuestrados y se disponga su inmediata libertad.*

Luego el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. **Juan Manuel Costilla**, en representación de su defendido Mauricio Germán Nuske.- *“...Por un lado celebro su prudencia a la hora de desincriminar a una de los imputados y solicitar el mínimo de la pena. [...]Disiento en otras circunstancias en relación a la validez del procedimiento desde el punto de vista formal. [...]Lo formal tiene que ver con la protección constitucional, no es caprichoso el art. 230 bis del CPPN, el derecho al intimidad, preservación de los espacios íntimos de la persona. [...] Cuando se revisa una persona o un vehículo, el Código Procesal admite que se lo haga solo sin autorización judicial y es el juez el único autorizado para requisar, la policía no tiene autorización, y son casos de extrema urgencia. [...] La demora es pedirle la orden al juez, me pregunto cuál era la urgencia. Se debió pedir la orden al juzgado federal competente para requisar el auto detenido. [...] En este tópico recordaba una sentencia del tribunal, sentencia N° 222 y el tribunal contestó que había motivos de urgencia en razón de la posible fuga de los imputados, un enfrentamiento armado y se ponía la gran distancia con la sede del juzgado federal, nos da la pauta que algo tiene que haber una razón de urgencia. [...] Voy a pedir la nulidad del procedimiento porque no hay autorización judicial ni concurren los presupuestos que habitan actuar*



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

*sin esa orden y aclaro que acá se actuó sin orden. [...] Al momento del procedimiento no se hace mención que se actúa bajo las previsiones del art. 230 bis, menos aún se expresa en el acta.[...] En primer lugar solito se declare la nulidad del procedimiento y se disponga la absolución de mi defendido Nuske y su inmediata libertad.[...] En otro aspecto, disiento también con el sr. Fiscal en cuanto a la relevancia que puedan tener las contradicciones, las dudas que se han advertido en forma notoria en los testigos que han comparecido a este tribunal fundamentalmente agentes del orden que fueron lamentables en su deposición, son varias contradicciones. Una respecto a la obtención del dato origen de la actuación policial, la noticia criminis. [...]En el informe de Ortiz de fs. 1/2 deja en claro que el dato lo obtiene él por interpósita persona porque ahí dice, tomamos conocimiento y le informa al crio. González. [...] Ya se había incorporado la testimonial de Ortiz a fs. 56/57. [...] Se le pregunta en que momento se entrevistó con esos informantes y dice: “..que fue en la rotonda de esta localidad de Sáenz Peña el mismo día 24 diciembre a las 13.30 en la intersección de las rutas 95 y 16”. [...] Me indigna que funcionarios policiales vengan a mentirnos en la cara, mintió Ortiz cuando dijo que el dato lo obtuvo González o mintió el cuando le dijo al juzgado que el dato lo obtuvo en la rotonda de Sáenz Peña. [...] Es una contradicción muy grande porque esto da origen a la causa, González mintió, vino preparado a decir que él había recibido un dato de un tal Fernández, hay un cono de sombra que tiñe este procedimiento. [...] Hay dos datos distintos la recepción del dato original y el otro la comprobación del auto en Pcia. de la Plaza.[...] Ese segundo momento, la averiguación de donde fue el auto no es que fuera irrelevante la circunstancia que Ortiz se baje del auto y converse con 2 personas y los otros no se enteran, y Sánchez dijo le pregunto a uno por la ventanilla. Son todos datos que están demostrando que hay mentiras en este procedimiento. [...]Si vemos el acta de procedimiento que redactó Ortiz (lee) el acta marca otra secuencia, se verifica el auto blanco y después se toma conocimiento de lo*

que realmente estaba realizando ese auto, el acta dice el auto estaba vendiendo estupefaciente. [...]El origen la noticia criminis no tiene la pureza ni limpieza que tiene que tener lo cual me lleva a dudar de la veracidad y por lo menos a esta instancia me mueve a plantear el beneficio de la duda respecto de mi defendido. [...]El informe de Ortiz no menciona ni el móvil ni los agentes u otros agentes que irían con él, algo que es irregular porque generalmente se pone, nos movilizamos en tal móvil con tal y tal agente. Nos movilizamos en vehículos particulares, plural, pareciera ser que hay más de un vehículo, después en el debate recién se viene a aclarar que era un voyage negro. [...] Aquí hay algo que también llama la atención y está relacionado con la declaración de Bravo, mas que imputada siempre fue testigo privilegiada." Dice que el auto que los detiene era de color gris, no negro. A fs. 403 en el buzón de entradas de Solis dice si yendo gris, auto. Más dudas respecto a la detención del vehículo. [...] Según el acta, detenido el auto se le exhiben las credenciales. Ortiz dice que se le colocaron a la par en camino de tierras. Yo conozco los caminos de tierra y del Chaco y no se ve a medio metro un auto de otro. Se ponen a la par y le muestran credenciales y chalecos. Que hicieron seguimiento a mediana y baja velocidad y no sabría calcular la cantidad de km. Sin embargo Sánchez dice se le exhiben credenciales de auto a auto no habla de chalecos y que en forma instantánea detienen el auto. [...] Son detalles que van a ir formando la convicción del tribunal sobre la verdad de lo que pudo pasar. [...] Ayer nos enteramos que también actuó personal de la comisaria de Colonias Unidas. [...] Que los testigos civiles digan a mi me fue a buscar Palacios de Colonias Unidas y Ruiz Díaz, y les creo total, pero no le creo a Ortiz ni a Quiroz de que fue Quiroz quien fue a buscarlos en un auto negro que Maidana ni se acordaba q estaba ahí. [...] Al analizar la prueba se van a ir dando cuenta de la cuestión principal, esta dado justamente en la inverosimilitud de los policías actuantes, acá hay otra versión y las dudas son más que razonables para que el tribunal pueda fallar por el beneficio de la duda que no es más que reconocer un principio de raigambre constitucional.





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

*[...] Solicito la absolución de mi defendido Nuske y su inmediata libertad. Hay un planteo subsidiario que quiero hacer, si el tribunal considera probado el hecho y la calificación legal propuesta por el sr. Fiscal, yo entiendo que el hecho debe quedar subsumido en el delito de transporte de estupefaciente en grado de tentativa.[...] En el caso de interceptación de estupefacientes cuando el vehículo no llega a destino. [...] De no compartir con lo que he planteado, solicito el transporte en grado de tentativa.”*

Por último los Sres. Defensores Particulares, Dres. Sergio Pereyra y Esteban Pereyra, en representación de Alejandro Sebastián Solis. En primer término, el **Dr. Sergio Pereyra:** “...Adhiero al planteo de nulidad del Dr. Costilla y queremos hacer énfasis en que no parece intrascendente sino es relevante en el acta de procedimiento de fs. 3/6. [...] Esa comisión va desde Sáenz Peña hasta el acceso de Pcia. de la Plaza, 70 km. con un dato, el dato del auto blanco sin ningún otro más. No consta en el acta, posteriormente surge en el informe de Ortiz, posterior al acta.[...] Con un informe posterior se agrega un nuevo dato y posterior a ese informe, Rubén González, el superior jerárquico de Ortiz, eleva al juzgado federal de Sáenz Peña otro dato, que el auto blanco era un Ford y tenía intenciones de vender o intercambiar estupefacientes. Hay dos datos posteriores al acta de procedimiento, no estaban en el acta inicial, parece totalmente irrazonable trabajar con el diario del día lunes.[...] Ya sabía que era un auto blanco, Ford, que tenía estupefacientes, estaríamos convalidando actas con informes posteriores.[...] González comparece a debate y proporciona el dato del informante, Carlos Alesio Fernández, recién ayer nos enteramos que fue quien aportó el dato, parece bastante increíble la declaración, menos mal que ninguno de nosotros circulaba en aquella fecha por el lugar en un auto blanco.[...] Este tribunal en el caso “Otazo”, estableció ciertas pautas a tener en cuenta, el acta debe ser razonable, coherente y tener apego a las normas procesales de rigor, no debe haber una

*discrecionalidad infundada y por supuesto que no surge ninguna urgencia. [...] Queremos hacer hincapié en las coincidencias que tuvieron los policías que pasaron por acá, dijeron que se manejaron en un Volskwagen voyage color negro y que también se identificaron con el auto moviéndose mostrándole credenciales y chalecos. Sin embargo los testigos no dicen eso, coinciden que los fue a buscar Palacios policía del lugar y que fue en un patrullero.[...] Sánchez que era chofer, dijo que no hubo ningún tipo de persecución, sin embargo los que no manejaban Ortiz y Quiroz, dice una persecución de 15 minutos, de que distancia estamos hablando.[...] Solicitamos la nulidad del acta y de todo el procedimiento, la absolución de nuestro defendido y su libertad. Subsidiariamente en caso que este Tribunal convalide los hechos ocurridos, solicitamos que el delito sea de transporte de estupefacientes en grado de tentativa ya que el hecho fue interrumpido..."*

A su turno el **Dr. Esteban Pereyra:** *"...Alegar una cuestión que introduce el Dr. Costilla con respecto al grado de intensidad en la comunicación al Juzgado Federal de Sáenz Peña. González relata que ellos reciben innumerables comunicaciones de casos como este y que ellos deben tener certeza para recién comunicar al juzgado.[...] Adrián Martín sobre detenciones ilegales y arbitrarias analiza la cuestión. La policía tiene un cierto margen para su actuación prevencional, los datos precarios no autorizan a salir "al boleo". [...] Reitero el pedido de nulidad y subsidiariamente si el Tribunal considera probado el hecho, se califique la conducta de delito de Transporte de estupefacientes en grado de tentativa y se tenga en cuenta la escasa cantidad y la mala calidad. Con respecto al grado de culpabilidad de nuestro defendido, tengan en cuenta las condiciones personales al momento de ponderar la pena..."*

Del derecho a réplica hizo uso el Ministerio Fiscal y la Defensa Oficial.

Luego del proceso de deliberación, previsto en el art. 396° del CPPN el Tribunal estableció para resolver este caso, el planteamiento de las siguientes cuestiones:



# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

**PRIMERA:** ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 3/6?

**SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho delictuoso?

**TERCERA:** ¿Cuál fue la participación de los imputados y qué calificación legal corresponde a sus conductas?

**CUARTA:** ¿En su caso, qué sanción corresponde aplicarse y procede la imposición de costas?

**QUINTA:** Otras cuestiones.

**A la Primera cuestión la Sra. Juez Gladis Mirtha**

**Yunes dijo:**

1. Corresponde analizar y resolver la nulidad planteada por los Sres. Defensores, la que fuera articulada al momento de hacer uso del derecho que le asiste el Art. 393 del C.P.P.N.

Respecto de las alegaciones de las partes, me remito a lo establecido en el punto C). Sin perjuicio de ello y a modo de reseña:

A) El Dr. Juan Manuel Costilla -Defensor de Mauricio Germán Nuske- solicitó se decrete la nulidad del procedimiento realizado por personal de Drogas Peligrosas plasmado en el acta de fs. 03/06 de los autos principales, porque la requisa del vehículo se efectuó sin orden judicial que la habilite.

Sostuvo que no había motivos de urgencia en razón de la posible fuga de los imputados, se debió pedir la orden judicial al Sr. Juez Federal competente para requisar el vehículo detenido y que no se hizo mención que se actuaba bajo las previsiones del art. 230 bis del C.P.P.N.

Al planteo adhirieron los defensores particulares de Alejandro Sebastián Solís.

**B)** El Sr. Fiscal General respondió al planteo que debía rechazarse tal pretensión sobre la base de que el “dato o información” llegó a conocimiento del personal policial, se lo corroboró y se notificó al juez del resultado del procedimiento. Todo esto transcurrió en un plazo de tres horas, por lo cual no se advertían demoras innecesarias o circunstancias que viciaran de nulidad el procedimiento.

Indicó el fiscal general que se debía priorizar la investigación de un delito de transporte de estupefacientes.

Respecto de las previsiones del art. 230 bis, no fueron violadas porque se encontraban en un lugar inhóspito por lo que consideró válida la requisita en el contexto de tal precepto legal.

2. Adelanto desde ya que voy a coincidir con la conclusión del señor Fiscal General, pronunciándome por el rechazo de la nulidad impetrada.

2. a) El tribunal debe analizar el planteo ante la posibilidad de que nuevos hechos y pruebas que pudieran haber surgido a resultas del debate, condujeran a constatar la existencia de violaciones de derechos que gozan de protección constitucional, que por su naturaleza resultarían insubsanables.

La nulidad en la argumentación de las defensas se ha diseñado sobre la supuesta actuación irregular del personal de la División Operaciones Drogas Interior de Pcia. Roque Sáenz Peña, por haber requisado el vehículo sin orden judicial.

Conforme lo dispuesto por el art. 230 bis, del C.P.P.N., solo se podrá proceder de tal manera, cuando se den los presupuestos: “...con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de personas o vehículo determinado (inciso a); y en la vía pública o en lugares de acceso público (inciso b)”.

Disiento con la postura que sostienen los incidentistas.



# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

El artículo 230 bis, párrafo in fine, establece una segunda hipótesis: “...Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos...”, que se debe conjugar con el art. 184 inc. 5 del C.P.P.N. respecto a las atribuciones de la fuerza de seguridad: “Art. 184. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: ... 5º) Disponer con arreglo al artículo 230... las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.” Tal lo que surge de lo declarado en debate por el Comisario González (Declaración prestada en debate).

Y es dentro de esta normativa donde se debe analizar el actuar de la fuerza de seguridad en este caso particular.

**2. b) Abundando:** ¿Tenía la División Operaciones Drogas Interior Sáenz Peña facultades de registro sin orden judicial? Debo responder que sí.

Desde el inicio la actividad desarrollada por los policías fue ajustada a derecho y se muestra como una actuación preventiva lícita y razonable, dadas las circunstancias del caso.

El Comisario Rubén Orlando González -jefe de la mencionada División- declaró en debate, que el día 24 de diciembre de 2012, en horas de la siesta, recibió una información por parte de una persona a la que no conocía y le dijo que se llamaba “Carlos Alesio Fernández”, que consistía en que en las adyacencias de la ciudad de Presidencia de la Plaza, “había un vehículo blanco supuestamente de marca Ford que estaría comercializando o intercambiando sustancias estupefacientes”.

A raíz de la noticia criminis, ordenó trasladarse desde la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña a esa localidad a un equipo integrado por el Oficial Ortiz y los agentes de policía

Sánchez y Quiroz a fin de corroborar la información receptada, para lo cual les facilitó su vehículo particular.

Una vez en tal lugar efectuaron unas diligencias que consistieron en averiguar con dos personas que transitaban por la zona, la primera les dijo que un vehículo similar había estado detenido a la vera del camino, y la segunda que había emprendido la marcha indicándole el sentido de circulación que había tomado, esto es que se había dirigido por la Ruta Provincial 7 en dirección sur - norte.

Así fue que unos kilómetros más adelante alcanzaron al vehículo blanco, Ford Galaxy, a cuyo conductor le dieron indicaciones de que se detuviera, lo que así hizo sin ofrecer resistencia en una zona rural llamada Lote 7 de Colonias Unidas. (Testimonios en plenario de los preventores).

Que les llamara la atención ese vehículo blanco, el que coincidía con la descripción efectuada en la “noticia criminis” que daba cuenta de que sus ocupantes se encontrarían con intenciones de comercializar estupefacientes, coincidente con la información recibida; que circulaba en horas de la siesta de un 24 de diciembre por una ruta poco transitada ese día, pero que regularmente es usada para el traslado de sustancias estupefacientes, y que es de conocimiento difundido entre las fuerzas de seguridad que son fechas clave utilizadas para la comisión de ese tipo de delito dado que se estima la existencia de una merma en los sistemas de prevención y seguridad. En ese contexto es comprensible que dichas circunstancias hubieran sido ponderadas para proceder a la detención del vehículo y a su inspección con la presencia de los testigos.

En este sentido, la C.S.J.N. entendió “*Que no cabe entender afectada garantía constitucional alguna, a menos que se demuestre que el lugar estaba comprendido en el concepto domicilio del art. 18, C.N.; La Ley 27/04/1994*”.



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

Con todo lo apuntado no advierto en la especie una actividad prevencional infundada o irrazonable, dado que los extremos del Art. 230 bis del C.P.P.N, estaban justificados. Piénsese que el accionar policial no debe estar fundado sobre un conocimiento cierto y apodíctico de los hechos, sino “con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado”. Y estas circunstancias previas y concomitantes deben ser valoradas a la luz del caso concreto. Aquí cobran verdadera relevancia a la luz de lo expuesto. Información recibida acerca de la posibilidad de comisión de un delito de acción pública, vehículo localizado que respondía a los datos aportados a la policía, su tránsito por una zona de reconocida circulación de estupefaciente, y en un horario y día en el que generalmente los cuadros de las fuerzas de seguridad no están completos.

En orden al planteo introducido por la defensa respecto al origen viciado de la causa en cuanto a la forma de haber tratado procesalmente la denuncia, cabe señalar que la tal “denuncia” efectuada por la persona cuya identidad fue revelada recién en la audiencia de debate por parte del Comisario González, no se trata en rigor procesal de una denuncia en los términos de los artículos 174 del C.P.P. y concordantes, sino que fue un mero anoticiamiento, que constituye una fuente de conocimiento extra procesal, que habilita el inicio de la pesquisa. Ello fue puesto de relieve por el Senador De la Rúa en oportunidad de debatir la Ley 24.424 que introdujo el art. 34 bis a la Ley 23.737, al señalar “que la denuncia no puede ser anónima” y que “la disposición del artículo mencionado se refiere a las personas que informen” (Diario de Sesiones, Orden del día 655 p. 413)”.

La circunstancia de que el hecho delictivo haya sido puesto en conocimiento de la policía a través de un “informante” no puede acarrear la nulidad del proceso porque aquél no puede ser fuente probatoria sino que ésta debe adquirirse a través de la actividad investigativa, que no es ni más ni menos que lo que sucedió en esta causa.

2. c) Por último, al cuestionamiento en relación a la validez del acta de procedimiento de fs. 3/6, cabe contestar que ésta está investida de entera legitimidad y conforma un acto procesal válido conforme al Art. 139 del C.P.P.N y solo cabe su nulidad cuando falte alguno de los requisitos del Art. 140.

No es el supuesto del acta atacada y en consecuencia hace plena fe de la existencia material de los hechos que el funcionario que la redactó, ha expresado como cumplidos por él o pasados en su presencia (Art. 979 inc. 4, y Art. 993 C.C.).

Es el caso que ese instrumento fue ratificado por los testigos de actuación y ese pronunciamiento es eficaz para que no se dude de su existencia ni de los hechos que allí se describen. En tal inteligencia el acta describe en forma clara que el auto “blanco” coincidía con los datos vertidos por el informante y así indica que se trata de un automóvil marca Ford, modelo Galaxy, color blanco, dominio AIA - 731.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad articulada por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, y por los Defensores Particulares, Dres. Sergio Pereyra y Esteban Pereyra. *Es mi voto.*

A la misma cuestión, el Dr. Eduardo Ariel Belforte, dijo: Adherir a los argumentos de la Sra. Juez preopinante. Y así vota.

A la misma primera cuestión, finalizada el Dr. Quiñones se pronunció tal y como consta en el voto que se agrega en folios separados en razón a la forma en que fue emitido. DOY FE.





# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

*A la Segunda cuestión la Sra. Juez Gladis Mirtha Yunes dijo:*

## HECHOS PROBADOS EN DEBATE:

1. El día 24 de diciembre de 2012, en horas de la siesta, el Jefe de la División Operaciones Drogas Interior de Pcia. Roque Sáenz Peña Comisario Rubén Orlando González, fue informado por una persona, a la que durante la audiencia de debate identificó como Carlos Alesio Fernández, de que en cercanías de Presidencia de la Plaza había un vehículo blanco “supuestamente marca Ford”, “con intenciones de intercambiar o expender sustancias estupefacientes”. Ordenó en consecuencia a tres subalternos suyos trasladarse hasta la zona mencionada, para lo cual les facilitó su vehículo particular. (Testimonio en plenario del Comisario González).

A raíz de la noticia criminis, ordenó trasladarse desde la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña a esa localidad a un equipo integrado por el Oficial Ortiz y los agentes de policía Sánchez y Quiroz a fin de corroborar la información receptada.

Una vez en tal lugar efectuaron unas diligencias que consistieron en averiguar con dos personas que transitaban por la zona, la primera les dijo que un vehículo similar había estado detenido a la vera del camino, y la segunda que había emprendido la marcha indicándole el sentido de circulación que había tomado, esto es que se había dirigido por la Ruta Provincial 7 en dirección sur – norte.

Así fue que unos kilómetros más adelante alcanzaron al vehículo blanco, Ford Galaxy, a cuyo conductor le dieron indicaciones de que se detuviera, lo que así hizo sin ofrecer resistencia en una zona rural llamada Lote 7 de Colonias Unidas. (Testimonios en plenario de los preventores y acta de procedimiento de fs. 3/6 incorporada por lectura al debate).

2. En presencia de los testigos Maidana y Guille, el oficial Ortiz realizó la revisión del vehículo y del baúl se extrajo una bolsa de arpillera, con inscripciones que decían “Cereales S.A. Harina 000-Especial – 50 kg. Ind. Paraguaya” que contenía ocho paquetes encintados con la droga finalmente secuestrada, respecto de la cual el chofer del vehículo, el imputado Nuske, manifestó que se trataba de marihuana (Testimonios en plenario del oficial Ortiz, del agente Sánchez, de los testigos de actuación Guille y Maidana, y del acta de procedimiento de fs. 3/6 incorporada por lectura al debate).

La sustancia arrojó un peso de ocho mil ochocientos noventa y ocho gramos (8.898 gramos). La prueba de campo dio positivo de la sustancia estupefaciente “marihuana”.

3. A partir del análisis del equipo marca Nokia Modelo 1100 N° de línea 3725463893, perteneciente a Alejandro Sebastián Solís, se verificó que dicha línea había manteniendo contacto el mismo día del hecho, 24 de diciembre de 2012 en horas de la siesta, con una persona llamada “Porte2”, que según el peritaje del buzón de mensajes (buzón de entradas y mensajes enviados) Solís daba datos precisos sobre el recorrido que estaban realizando a los fines de lograr un encuentro.

Surge de la transcripción de los mensajes recibidos por Solís que fueron enviados por la línea telefónica N° 1168537743 perteneciente a PORTE2, lo siguiente:

- Día 24 de diciembre de 2012, 13:35:08 horas *“tengo que agarrar por la ruta siete?”*

- Día 24 de diciembre de 2012, 13:46:51 horas *“sinceramente no conozco Elisa chabón voy por la siete hasta ese pueblo que me decis vos. Nos encontramos ahí, pero rápido debe ser el movimiento en el lugar para que nos saquen la ficha...”*



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

- Día 24 de diciembre de 2012, 14:37:37 horas *"No entiendo. Dónde querés. Te espero o donde nos encontramos chabón?"*

- Día 24 de diciembre de 2012, 14:39:30 horas *"Que color y marca? Yo entrando?"*

- Día 24 de diciembre de 2012, 15:55:16 horas *"hijo de puta anda la yuta"*

Y respecto de los mensajes de textos enviados por Solis a PORTE2, lo siguiente:

- Día 24 de diciembre de 2012, 14:45:24 horas *"Es un blanco ford modelo viejo...ok yo te espero por esa ruta por la 7 loco"*.

- Día 24 de diciembre de 2012, 15:04:13 horas *"Vos venís de lado de Plaza yo estoy en una sombra con el capot levantado"*.

Registros del teléfono celular N° 3725463893 de Alejandro Sebastián Solis:

### Mensajes Enviados:

A PORTE2, el día 24/12/2012, en horas: 13:54:05, 13:56:10, 13:56:10, 13:57:07, 14:01:47, 14:06:03, 14:24:09, 14:30:06, 14:36:23, 14:40:09, 14:42:18, 14:45:24, 14:46:34, 14:50:30, 14:53:23, 14:57:10, 15:00:12, 15:04:13, 15:05:50 y 15:21:41 (Documentales de fs. 397/407, incorporada por lectura al plenario).

### Buzón de Entradas:

De la línea telefónica N° 1168537743 perteneciente al contacto PORTE2, el día 24/12/2012, en horas: 13:11:12, 13:23:40, 13:26:05, 13:33:56, 13:35:08, 13:46:51, 13:51:39, 13:53:21, 14:03:13, 14:20:04, 14:21:09, 14:35:53, 14:37:37, 14:39:30, 14:45:43, 14:50:30, 14:52:35, 14:56:28, 15:01:10, 15:41:13 y 15:55:16.

4. En conclusión, las pruebas analizadas a la luz de la sana crítica racional, la psicología y la experiencia común conforman el necesario y suficiente cuadro de convicción para tener por acreditada la materialidad de los hechos traídos a juicio.  
*Es mi voto.*

A la Segunda Cuestión el Dr. Eduardo Ariel Belforte

dijo: Que adhería al voto que antecede.

A la Tercera Cuestión la Dra. Gladis Mirtha Yunes dijo:

Acreditada la plataforma fáctica, el desarrollo de la presente cuestión impone establecer la participación de los encartados en el hecho para determinar si sus conductas son pasibles de reproche penal, en su caso cuál resultaría la calificación legal en que cabe subsumir el hecho y, finalmente si alguna causal de justificación, inculpabilidad o excusa absolutoria pudiera eximirlos de responsabilidad en el injusto atribuido.

**A] AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

1) De la actividad en cabeza de Mauricio Germán Nuske y Alejandro Sebastián Solis, el plexo probatorio acumulado analizado conforme las reglas de la sana crítica racional, posibilitan aportar conclusiones certeras acerca de su responsabilidad y participación.

Desde un punto de vista general, se afirma que “autor” es quien realiza la acción típica. Este tribunal ha sentado como criterio que, “autor” es quien tiene el “dominio del hecho”, mientras que los que toman parte, sin dominar el hecho, son “partícipes” (cfr. *in re*: “Olivieri, Elías Alexis y otros, Expte. 513/03”).

Coautor por su parte es “...quien en posesión de las cualidades personales de autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito y no sólo quien cumple actos típicamente consumativos, sino también quien con su presencia activa y concomitante y queriendo el hecho como obra propia cumple actos que integran la objetividad y subjetividad del suceso delictuoso, así como también lo es quien toma parte en la ejecución del hecho que les pertenece a todos” (ROMERO VILLANUEVA, Código Penal de la Nación y Legislación Complementario. Anotados con Jurisprudencia. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 15 de marzo 2010, ps. 178/179).



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

Desde esa posición, sólo en presencia de todas las circunstancias o de las etapas de realización del hecho punible (*iter criminis*), se puede establecer quién o quiénes tuvieron el “dominio del hecho”.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución desarrolladas en el acápite “materialidad” no ameritan excesivas consideraciones, más aún, no fueron controvertidas por la defensa. A partir de ellas me es dable concluir que los encartados tuvieron el dominio de las acciones concretadas, en un plan común para la ejecución del hecho; fue -en términos de Zaffaroni- *“funcional al hecho”*<sup>1</sup>.

En efecto, ambos llevaron a cabo el transporte del estupefaciente. Nuske conduciendo el rodado, en tanto que Solís, también a bordo del rodado, mediante el uso de su teléfono celular, coordinaba un encuentro con una persona identificada como “Porte 2”, a fin de llevar a cabo la transacción con la droga. Se desprende de las transcripciones de los mensajes de texto de: PORTE2: - Día 24 de diciembre de 2012, 13:35:08 horas *“tengo que agarrar por la ruta siete?”*[...]- Día 24 de diciembre de 2012, 13:46:51 horas *“sinceramente no conozco Elisa chabón voy por la siete hasta ese pueblo que me decis vos. Nos encontramos ahí, pero rápido debe ser el movimiento en le lugar para que nos saquen la ficha...”*[...] - Día 24 de diciembre de 2012, 14:37:37 horas *“No entiendo. Dónde querés. Te espero o donde nos encontramos”*. Y de SOLIS: - Día 24 de diciembre de 2012, 14:45:24 horas *“Es un blanco for modelo viejo...ok yo te espero por esa ruta por la 7 loco”*. [...] - Día 24 de diciembre de 2012, 15:04:13 horas *“Vos venís de lado de Plaza yo estoy en una sombra con el capot levantado”*.

---

<sup>1</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl: “Derecho Penal Parte General”, p. 785, Ed. Ediar, 2º Edición, Bs. As. Año 2.002.

Nada desvincula a los imputados de la acción constatada: el transporte terrestre de los envoltorios de marihuana habidos en el baúl del vehículo que conducía Nuske y la actividad de Solis como coautor del delito, coordinando el encuentro con la persona que surge de la transcripción de los mensajes transcriptos. Ese evento tuvo a los nombrados como protagonistas, con una innegable y decidida voluntad de realización del delito traído a juicio.

En el conocimiento del tipo de carga transportada, su acondicionamiento en panes y su acondicionamiento quedó expuesto un obrar doloso y la representación de los elementos objetivos del tipo penal y del riesgo concreto de la producción del resultado por parte de los imputados.

La valoración de las probanzas incorporadas al debate permite fijar el rol de los imputados en ocasión del procedimiento que dio inicio a esta causa.

Sobre la base de lo reseñado, encuentro que Mauricio Germán Nuske y Alejandro Sebastián Solis deben ser considerados coautores, a título de dolo directo del delito de transporte de estupefacientes por el que vienen requeridos.

## **2) Alejandra Elizabeth Bravo.**

Además de compartir el criterio absolutorio propuesto por la fiscalía respecto de la premencionada, su alegato contiene los elementos necesarios para considerarlo una pieza válida que no posee vicios de logicidad o que de alguna otra manera pudieran conducir a su invalidación, por lo que resulta aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Tarifeño”, “García y Cattonar”, y corresponde entonces absolver sin más a Alejandra Elizabeth Bravo por el hecho por el que medió requerimiento de elevación a juicio, disponiéndose su inmediata libertad, sin costas.



# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

## **B] CALIFICACIÓN LEGAL**

Una visión liminar y sin perjuicio de las razones técnicas en las que enmarcaré la fundamentación de este voto, me permite anticipar ya en este punto, mi coincidencia con la tipificación postulada en el alegato Fiscal en cuanto a que el hecho traído a juicio se subsume en el delito de transporte de estupefacientes, tipificado en el artículo 5to. inciso "c" de la ley 23.737.

Para este punto en análisis encuentro el necesario correlato de los hechos y las pruebas con la descripción típica de la norma ya señalada.

*"Transportar no sólo es llevar una sustancia estupefaciente de un lugar a otro, sino el conocimiento de que se trata de materia prohibida y conciencia del desplazamiento, con posibilidades de contribuir o facilitar al tráfico ilícito", tal y como es mi criterio y ha sido sentado en distintos pronunciamientos de este Tribunal (v.gr. "Cirami", "Cartolano", entre otros).*

A ese encuadre jurídico acuden en el sub examen dos aspectos dirimientes: el dinámico, mercadería transportada, en el caso de autos en un vehículo. Se trataba de 8.898 gramos de la especie "marihuana", con la suficiente potencialidad (8.305 dosis umbrales) para contribuir o facilitar el tráfico ilícito, amén de la afectación al bien jurídico protegido: *la salud pública*.

Como conceptualiza la doctrina, se trata de un delito de peligro abstracto esto es, aquellos que "...presumen una punición de la mera desobediencia formal con una acción inocua en sí misma" (FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", Ediciones Trotta, Madrid, 2001, p. 479.)

En línea con aquella definición sostengo, que los delitos de peligro se consuman con la creación de un mero peligro

para el bien jurídico tutelado, esto es, con la sola probabilidad de lesión.

Descarto así la hipótesis defensiva en el sentido de que la intervención de la fuerza prevencional, al detener la marcha del vehículo conducido por Nuske, interrumpió el transporte de la sustancia ilícita con lo cual el delito no alcanzó su perfeccionamiento típico por no haber tenido completa ejecución.

Valen a ese punto, las consideraciones arriba expuestas en cuanto a la consumación del “transporte” y sostengo, al igual que lo hizo la Fiscalía que, “...con el solo hecho de trasladar una cosa de un lugar a otro ya queda configurado (el delito)... independientemente de cual fuera el lugar de destino ...” (de la réplica Fiscal).

La existencia –o no– de un lugar como destino final del estupefaciente, no es una exigencia a los fines de la configuración del tipo y tampoco lo es para establecer si el no haber cubierto toda la extensión de un trayecto habilita a considerar que el delito quede en grado de tentativa.

Las contingencias del hecho, un transporte en curso y todas las demás circunstancias de obligada verificación para fijar el tipo penal, no posibilitan la pretensión defensiva en el sentido que se expone en los párrafos anteriores: *“No integran el tipo objetivo del delito de transporte de estupefacientes el hecho de que le transportador arribe con la droga que traslada al destino final o parcial, o efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en la trasladaba [...] Incorre en el delito de marras quien transporta estupefacientes sin que importe e ignore el destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias (voto del Dr. Mitchell –en mayoría- CNCP, sala III, 27-4-2000, Causa N° 2012, reg. 218.00.3 BJ. 2° trimestre 2000).*

Finalmente, también descarto en el “*sub-lite*” la existencia de cualquier excusa absolutoria o causal de justificación que pudiera quitarles responsabilidad penal en las acciones





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

antijurídicas que se les atribuyen a los enjuiciados, pues no se advierten ni han sido invocadas. *Es mi voto.*

### *A la Tercera Cuestión el Dr. Belforte dijo:*

Adhiero a las conclusiones de la Colega que me precede en esta votación y emito el mío en sentido coincidente.

En este aspecto, y dado que el señor Defensor Oficial Dr. Costilla hizo valer a favor de su alegación en el sentido de que se tuviera al delito por tentado, que tal era mi criterio en el tribunal del cual soy titular, me obliga a señalar que mi postura en la abrumadora mayoría de los casos que he juzgado es la de que el delito se encuentra consumado, con similares argumentos a los invocados ahora por mi colega preopinante.

Con muy pocas excepciones sostengo que por las características propias de los delitos de peligro abstracto por regla no admiten la forma tentada de ejecución y los actos iniciales son ya consumativos, es decir que la culminación del “iter criminis” surge inicialmente con la actividad del primer acto exterior encaminado a un destino ilegal de la droga, y todas las sucesivas actuaciones no sirven más que para agotar materialmente la intención delictual.

Esta premisa dogmática adquiere más fuerza, a partir de las diversas modalidades plasmadas en el artículo 5to. de la ley 23.737, cuya diversidad de acciones típicas deben ser consideradas en relaciones de alternatividad e integrantes de un tipo penal complejo, sin que la configuración sucesiva de las diversas secuencias típicas allí previstas impliquen multiplicidad delictual, pues resultan indicativas de la cadena natural del tráfico de drogas, de la cual el transporte es un eslabón. De tal modo el procesado agotó tal conducta con su primer acto de ejecución detectado al ser interceptado el rodado en el que llevaba la droga.

La punibilidad de los delitos de tráfico ilícito se basa en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que su ingesta pudiesen ocasionar a la salud de terceros, de allí que se los encuadre dentro de los injustos de peligro potencial y como delito de actividad, por la propia peligrosidad potencial para la salud pública, que es el bien jurídico lesionado por los delitos de tráfico, ya que no se requiere un resultado concreto en el mundo exterior. No es un delito permanente sino de una consumación instantánea singular, conforme se desarrolle el transporte. Por ese motivo existe la hipótesis de tentativa que se debe dar por supuesto antes de que empiece el transporte propiamente dicho.

Es un delito de actividad, en el que el tipo penal se agota con la realización de una acción que, si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir un resultado material.

Antes hice referencias a las excepciones en que voté por la tentativa. En muy contadas ocasiones una duda razonable me llevó, conforme las particularidades de cada causa en concreto, a aplicar el principio “in dubio pro reo” e inclinarme por la calificación más beneficiosa que es evidentemente la de la forma tentada, pero que no es de aplicación a este caso en concreto.

Y también son excepciones al criterio que mantengo cuando es el fiscal quien requiere por la forma tentada, en cuyo caso, atendiendo al principio acusatorio que rige el procedimiento penal, en especial a partir de la reforma constitucional de 1994, voto por tal calificación, dado que de otro modo estaría resolviendo “extra petita” en vulneración de los intereses de las partes, en este caso, de quien sostiene la acusación como representante de los intereses del Estado.

En consecuencia, así voto.



# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

## *A la Cuarta cuestión la Dra. Gladis Mirtha Yunes*

*Dijo:*

### **PENA**

Establecido el encuadramiento legal que corresponde a la conducta de los imputados, corresponde ahora delinear los aspectos punitivos con arreglo a la mecánica de individualización (de pena) previstas en los artículos 40 y 41 del Cód. Penal.

En su acusación el Sr. Fiscal General solicitó se imponga a Mauricio Germán Nuske y Alejandro Sebastián Solis, la pena de cuatro (4) años de prisión y, en ambos casos, accesorias legales, costas y el mínimo de la multa prevista para el delito por el que acusó.

Esta pena es el mínimo de la escala penal, por lo que, en atención al sistema acusatorio que rige el proceso penal, el tribunal no puede extralimitar la pretensión de las partes, a riesgo de juzgar “ultra petita” en violación de sus intereses.

Y como por otro lado el tribunal seleccionó la forma consumada del delito, tampoco puede graduar una pena por debajo de ese monto mínimo que, enfatizo, es la pretensión punitiva sostenida por la acusación.

Sin perjuicio de ello cabe tener en cuenta la naturaleza, la modalidad y consecuencias de la acción delictiva acreditada, la mayor o menor peligrosidad exteriorizada por los encartados y la potencialidad dañosa de la sustancia estupefaciente secuestrada.

Para este tramo de individualización de la pena, abordaré las situaciones de los encartados de manera individual.

*Mauricio Germán Nuske.*

Extensión del daño y el peligro causado, evidentemente la interceptación y secuestro inicial de la droga (marihuana), abortó su ingreso al circuito comercial. Es decir que

la afectación al bien objeto de tutela, quedó muy alejado de un daño concreto a la salud pública.

Negativamente pondero, que no se trataba de una cantidad insignificante (poco más de ocho kilos) y con posibilidades de obtener 8.305 dosis umbrales, que proyectadas al ámbito comercial hubiera permitido obtener un interesante rédito.

Como antecedentes favorables apunto, la edad del causante, una innegable dificultad por generar suficientes recursos económicos, su condición de sostén junto a su padre respecto de su familia (ambos choferes).

Por último, la impresión de visu y actitud respetuosa recogida durante las audiencias y en oportunidad de dirigirse al tribunal.

Como aspecto que hace a su conducta posterior al hecho, refiero al tiempo que ha permanecido -y aun lo hace- en prisión, transcurso durante el cual ajustó su comportamiento de acuerdo a las normas que rigen la vida intramuros en las instituciones en las que estuvo alojado.

Armonizando los aspectos mensurados "*supra*", atendiendo a la escala penal del delito en el cual se ha encuadrado su conducta como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inciso c, de la ley 23.737), considero que la pena adecuada debe ser la propiciada por el titular de la acción pública: cuatro años de prisión, las accesorias legales de los artículos 12 y 19 del Código Penal.

En cuanto a la multa a imponérsele, meritúo las particulares circunstancias socioeconómicas del causante y la franja dineraria que permite el tipo penal configurado, por lo que en este sentido estimo justo y razonable la suma propuesta: Pesos Doscientos Veinticinco (\$ 225).



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

*Alejandro Sebastián Solis.* Extensivas son a su respecto las mismas consideraciones negativas formuladas en relación a Nuske.

Como antecedentes favorables apunto, la edad del causante, una innegable dificultad por generar suficientes recursos económicos y su actividad como changarín.

Por último, la impresión de visu y actitud respetuosa recogida durante las audiencias y en oportunidad de dirigirse al tribunal.

Como aspecto que hace a su conducta posterior al hecho, refiero al tiempo que ha permanecido –y aun lo hace- en prisión, transcurso durante el cual ajustó su comportamiento de acuerdo a las normas que rigen la vida intramuros en las instituciones en las que estuvo alojado.

Armonizando los aspectos mensurados “*supra*”, atendiendo a la escala penal del delito en el cual se ha encuadrado su conducta como autores del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inciso c, de la ley 23.737), considero que la pena adecuada debe ser la propiciada por el titular de la acción pública: cuatro años de prisión, las accesorias legales de los artículos 12 y 19 del Código Penal.

En cuanto a la multa a imponérsele, meritúo las particulares circunstancias socioeconómicas del causante y la franja dineraria que permite el tipo penal configurado, por lo que en este sentido estimo justo y razonable la suma propuesta: Pesos Doscientos Veinticinco (\$ 225).

*Es mi voto.*

**A la misma cuestión el Dr. Eduardo Ariel Belforte Dijo:**

Adhiero a las conclusiones de la Sra. Juez que encabeza este sufragio y me pronuncio en sentido coincidente. *Y así vota.*

**A las Otras Cuestiones:**

Existiendo consenso de los Sres. Jueces con relación al rubro mencionado en el título, se votan en conjunto los siguientes aspectos:

### **Incineración de estupefacientes**

En orden a lo dispuesto por el art. 30° de la ley 24.112 modificatoria de la ley 23.737, deberán incinerarse las muestras de sustancia estupefaciente “cannabis sativa”, conservadas a los fines de la realización del presente juicio (art. 30 ley 23737, texto según ley 24.112), y DEVOLVER los demás elementos incautados (acta de fs. 3/6) y no sujetos a decomiso, a quien acredite ser legítimo propietario (art. 523 primer párrafo CPPN).

### **Honorarios**

Atendiendo a la naturaleza, extensión y mérito de la labor desarrollada por los Dres. **Sergio Pereyra** y **Esteban Pereyra** –en su intervención conjunta en el carácter de defensores particulares– corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000) a cargo de Alejandro Sebastián Solis (art. 534 CPPN y arts. 6, 8 y 45 de la ley 21.839 y modificaciones de la ley 24.432).

Respecto a el Sr. Defensor Público Oficial Dr. **Juan Manuel Costilla** –por su intervención como Defensor de Mauricio Germán Nuske– en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), a cargo de este último (art. 63, último párrafo Ley 24.946)

Respecto a el Sr. Defensor Público Oficial de 1ª y 2ª instancia Dr. **Gonzalo Javier Molina** –por su intervención como Defensor de Alejandra Elizabeth Bravo– en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000), a cargo de esta última (art. 63, último párrafo Ley 24.946)

### **Cómputo de Pena**

A practicarse respecto de Mauricio Germán Nuske y Alejandro Sebastián Solis, los que por aprobados deberán ser



# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

comunicado al Señor Juez de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN). *Así Votan.*

“Por lo que resulta del Acuerdo precedente,

**SE RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los planteos de nulidad articulados por el Sr. Defensor Público Oficial -Dr. Juan Manuel Costilla- y los Sres. Defensores Particulares. Sin Costas (Art. 531 C.P.P.N.). Voto de los Dres. Gladis Mirtha Yunes y Eduardo Ariel Belforte. En disidencia por sus propios fundamentos el Dr. Rubén Oscar David Quiñones.

**II. CONDENAR** a **Mauricio Germán Nuske** [DNI. N° 33.467.384] y cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como coautor penalmente responsable del delito de “TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES” (art. 5, inciso c, Ley 23.737, art. 45 del Cód. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION**, Accesorias legales (art. 12 y 19 del Código Penal) mas **Multa** de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00)**, que deberá hacer efectiva mediante depósito en Cuenta P.J.N.-500 C.S.J.N. FONDO Ley 23.737 del Banco de la Nación Argentina, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución (artículo 45 de la Ley 23.737 con la modificatoria de la Ley 23.975 y artículo 21 del C.P.). Con costas (art. 29, inciso 3 del Cód. Penal, art. 531 CPPN).

**III.- CONDENAR** a **Alejandro Sebastián Solís** [DNI. N° 31.397.870], y cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como coautor penalmente responsable del delito de “TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES” (art. 5, inciso c, Ley 23.737, art. 45 del Cód. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION**, Accesorias legales (art. 12 y 19 del Código Penal) mas **Multa** de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00)** que deberá hacer efectiva mediante depósito en Cuenta P.J.N.-500

C.S.J.N. FONDO Ley 23.737 del Banco de la Nación Argentina, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución (artículo 45 de la Ley 23.737 con la modificatoria de la Ley 23.975 y artículo 21 del C.P.). Con costas (art. 29, inciso 3 del Cód. Penal, art. 531 CPPN).

**IV.- ABSOLVER a Alejandra Elizabeth Bravo** [DNI. N° 38.542.224] cuyas demás circunstancias personales obran en autos del delito de “TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR EL NÚMERO DE PARTÍCIPES” (art. 5, inciso c y art. 11 inciso c, ambos de la Ley 23.737) por la que fuera requerida en este juicio. Sin costas (art. 531 CPPN).

**V.- ORDENAR** la inmediata libertad en esta única causa, de **Alejandra Elizabeth Bravo** [DNI. N° 38.542.224] Al efecto, líbrese la comunicación pertinente a la Sra. Jefa de la División Alcaidía de Mujeres del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco (art. 402 CPPN).

**VI.- DISPONER** la incineración de las muestras de la sustancia estupefaciente “*Cannabis Sativa*”, y demás objetos secuestrados que corresponda (art. 30 de la Ley 23.737 y modificaciones de la Ley 24.112).

**VII.- RETENER** en garantía de los gastos y costas del proceso la suma dineraria incautada en oportunidad del procedimiento instrumentado a fs. 3/6 (art. 523 CPPN).

**VIII.- DEVOLVER** a Alejandra Elizabeth Bravo los efectos de su propiedad que le hubieren secuestrado en el procedimiento de fs. 3/6 (art. 523 primer párrafo CPPN).

**IX.- REGULAR** en forma conjunta los honorarios profesionales de los Dres. Esteban Pereyra y Sergio Pereyra -por su intervención como Defensores particulares- en la suma de Pesos Veinticuatro mil (\$ 24.000) (art. 534° C. P. P. N. y arts. 6°, 8° y 45° de la ley 21.839 modificada por Ley 24.432).





# *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia*

**XI.- REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla en la suma de Pesos Veinte mil -\$ 20.000- (art. 63, último párrafo Ley 24.946).

**XII.- REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Oficial de 1ª y 2ª instancia Dr. Gonzalo Javier Molina en la suma de Pesos Quince mil -\$ 15.000- (art. 63, último párrafo Ley 24.946).

**XIII.- ORDENAR** el reingreso en el Complejo Penitenciario de Presidencia Roque Sáenz Peña -Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco- de Mauricio Germán Nuske y Alejandro Sebastián Solís para la continuidad de su alojamiento. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**XIV.- OPORTUNAMENTE** practíquense cómputo de pena respecto de Mauricio Germán Nuske y Alejandro Sebastián Solís. Fecho y aprobados comuníquese al Juez de Ejecución Penal en turno de este Tribunal (art. 493 siguientes y concordantes del CPPN).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias.

**Eduardo Ariel Belforte**  
Juez de Cámara

**Gladis Mirtha Yunes**  
Juez de Cámara

*Ante Mí*

**Francisco Rondan**  
Secretario de Cámara